

çitado e llamado e que espeçial çitaçion se requiera vos çitamos e llamamos pe-
rentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que si
paresçieredes los dichos nuestros contadores mayores vos oyan e guardaran vues-
tra justiçia, en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por
presençia oyan a la parte del dicho Juan Garçia de Pere todo lo que dezyr e ale-
gar quisiere e sobre todo libra[ra]n e determinaran lo que hallaren justiçia syn vos
mas çitar ni llamar ni atender sobre ello.

E de como esta dicha nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la conpliere-
des mandamos so pena de nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nues-
tra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que vos la mostrare, ecetera.

Dada en la çibdad de Segouia, a dazynueve dias del mes de agosto de I U DIII
años. Mayordomo. Liçençiatu[s] Moxica. Françiscus, liçençiatu[s]. Refrendada, Chris-
toul Suarez, escriuano. Liçençiatu[s] Polanco.

512

1503, agosto, 21. Segovia. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a repartir entre los vecinos el dinero que fuera necesario para comprar trigo; préstamo que les será devuelto cuando se venda el cereal en la ciudad (A.M.M., Legajo 4.272 nº 156 y C.R. 1494-1505, fol. 205 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escude-
ros, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion
por vuestra petiçion dizyendo que en la dicha çibdad ay mucha nesçesidad de pan
e que para se proveer de ello y con menos costa seria bien que se truxiese por la
mar porque trayendose por tierra seria con mucho trauajo y mayor costa, y que pa-
ra lo conprar y traer a la dicha çibdad ay nesçesidad que entre algunos vezinos e
avytantes en ella se repartan algunas quantias de maravedis porque de los propios
de esa dicha çibdad no se puede fazer, a cavsa que lo que los dichos propios ren-
tan es menester para los gastos ordinarios e nesçesarios de ella, por ende, que nos
suplicavades e pediades por merçed que vos dieseamos liçençia e facultad para que
pudiesedes repartir entre algunos vezinos de esa dicha çibdad e avytantes en ella



algunas quantias de maravedis, tomándose prestados para enbiar por el dicho pan y lo traer a la dicha çibdad, pues que es benefiçio general y tan nesçesario para sostener la poblaçion de ella o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovymoslo por byen e por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que podays echar e repartyr entre los vezinos de esa dicha çibdad que a vosotros byen visto fuere los maravedis que fueren menester para traer el dicho pan para el proveymiento de los vezinos de ella, los quales dichos maravedis tomeys prestados de las personas entre quien asy los repartieredes para ge los pagar en vendiendose el dicho pan que asy truxieredes.

Mandamos que por virtud de esta nuestra carta no podays echar ni repartir otros maravedis algunos demas de los maravedis que fueren menester para traer el dicho pan para el proueymiento de los vezinos de esa dicha çibdad, para lo qual asy fazer e cunplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte e vn dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Don Alvaro. Liçençiatu Çapata. Françisco Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de la Fuente. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

513

1503, agosto, 26. Segovia. Provisión real autorizando al concejo de Murcia que hasta agosto de 1504 se pueda vender el pan que se traiga de fuera a vender en la ciudad al precio señalado en la pragmática más el costo del acarreo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 205 r).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los [Algarues, de] Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano.

